



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00840-00

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dicta sentencia anticipada en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.-) En el asunto objeto de estudio se profirió el mandamiento de pago el 1° de octubre de 2021 en favor de Discovery Communications Colombia Ltda. contra la Clínica de Obesidad y Envejecimiento S.A., por las sumas relacionadas en el libelo genitor [archivo 018 E.D.].

2.-) Integrado el contradictorio, la compañía ejecutada interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio [archivo 040 E.D.], medio impugnativo que fue resuelto adversamente en el proveído de 9 de diciembre de 2021 [archivo 085 E.D.].

3.-) Así mismo, la sociedad demandada propuso las excepciones de mérito que denominó «*las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*», y «*falta de aceptación de la factura*» [archivo 76 E.D.].

3.1.-) La primera de ellas fue fundamentada en el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio, tras señalar que

conforme a los cánones 1602 y 1604 del Código Civil y 822 del Código de Comercio «*nadie puede beneficiarse de su propia culpa*» y que acorde al precepto 1609 del Código Civil «*una parte del contrato no puede estar en mora mientras la otra no cumpla sus obligaciones*», de tal manera que:

Consiste la presente excepción en el hecho de que **DISCOVERY COMMUNICATIONS COLOMBIA LTDA**, incumplió con las obligaciones que le correspondían de conformidad con lo establecido en el anexo número 2 (ANEXO II) del contrato (denominado por las partes como el ACUERDO), suscrito entre las partes, lo que hace que sea improcedente el cobro coactivo de la suma de dinero contenida en la factura FV12157.

Señala el ANEXO II, cuyo contenido hace parte del ACUERDO suscrito por La **CLINICA DE OBESIDAD Y ENVEJECIMIENTO** y **DISCOVERY COMMUNICATIONS COLOMBIA LTDA**, lo siguiente: *“La factura deberá ser radicada en la Carrera 14 N° 105ª – 91”, de acuerdo con la periodicidad que se relacionaba en la tabla que a continuación se transcribe:*

ANEXO II
MONTOS Y FECHAS DE PAGO

MONTO	FECHA DE PAGO
COP\$100.000.000 incluido IVA	10 de marzo de 2019
COP\$100.000.000 incluido IVA	10 de abril de 2019
COP\$100.000.000 incluido IVA	10 de mayo de 2019
COP\$100.000.000 incluido IVA	10 de junio de 2019
COP\$100.000.000 incluido IVA	10 de julio de 2019
COP\$100.000.000 incluido IVA	10 de agosto de 2019
COP\$100.000.000 incluido IVA	10 de septiembre de 2019
COP\$100.000.000 incluido IVA	10 de octubre de 2019
COP\$100.000.000 incluido IVA	10 de noviembre de 2019
COP\$100.000.000 incluido IVA	10 de diciembre de 2019
COP\$100.000.000 incluido IVA	10 de enero de 2020
COP\$100.000.000 incluido IVA	10 de febrero de 2020

CONDICIONES:

De lo anterior se colige que, la Sociedad Comercial **DISCOVERY COMMUNICATIONS COLOMBIA LTDA**, incumplió el Contrato celebrado entre las partes hoy en contienda, al no presentar la factura para su cobro en los términos y periodos establecidos en el ACUERDO, esto es, en febrero de dos mil veinte (2020) y en la dirección física señalada en el ANEXO II, por lo que es inconcebible pensar que, habiéndose abstenido de elaborar y radicar la Factura en el tiempo y modos establecidos, la radicara seis meses después, con la pretensión de constituir inmediatamente en mora a La **CLINICA DE OBESIDAD Y ENVEJECIMIENTO SAS**; ello constituye un abuso del derecho, por cuanto se usa la facultad concedida en el contrato suscrito por las partes para hacer un cobro por fuera de las fechas del contrato, y así hacer incurrir a mi cliente en gastos judiciales.

3.2.-) El segundo medio defensivo relacionado con la falta de aceptación fue sustentado de la siguiente manera:

Como bien ya se ha dicho, la factura base de ejecución del presente proceso, no fue aceptada por mi representado, NI por ninguno de sus autorizados, pese a que la ley permite realizar el envío de aquella por medios electrónicos, hecho este que no fue tomada en cuenta en el ACUERDO, una vez recibida la misma, se procedió por el mismo canal digital, a decir que no se aceptaba, lo que le imposibilita el ejercicio de la acción cambiaria y nos releva del proceso ejecutivo, y nos envió a un proceso verbal,

4.-) En el proveído del pasado 8 de julio se prescindió del período probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, en procura de proferir sentencia anticipada [archivo 111 E.D.].

5.-) Ambos extremos litigiosos alegaron de conclusión [archivos 113 y 114 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En el presente asunto le corresponde al despacho determinar, si el documento aportado como base de la ejecución reúne las exigencias sustanciales para ser considerado título valor.

La tesis del despacho se concreta en indicar que en este caso debe adelantarse la revisión de oficio del título valor aportado, comoquiera que la imagen de la «*Factura de Venta Electrónica N° FV12157*» báculo de la ejecución no cumple con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, pues no es un «*título de cobro*», sino que se trata de una «*representación de la factura*».

3.-) La naturaleza del proceso ejecutivo exige la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba contra el ejecutado, según lo demanda el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por ese motivo, el demandante deberá allegar el documento, o grupo de documentos cuando se trata de un título de ejecución complejo, del que emanen los presupuestos anotados y que, por tanto, cualquier hecho que pretenda desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarse y probarse, en especial, cuando la obligación que se ejecuta se encuentra prevista en un documento que se presume auténtico (artículo 244, inciso 4° *ibídem*).

Lo anterior implica que a la parte ejecutante le corresponde aportar prueba documental que le sea oponible a su contraparte y a través de la cual demuestre con claridad que sí ostenta la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida.

4.-) Las actuaciones procesales deben buscar la prevalencia del derecho sustancial ventilado en cada caso, lo cual implica que a los juzgadores, como directores del proceso, les asiste toda una serie de potestades establecidas en la ley, aun de oficio, en procura que las actuaciones atiendan la finalidad del litigio.

Sobre el ejercicio de la revisión oficiosa del título ejecutivo que debe hacer el fallador en la sentencia en los juicios de esta naturaleza, la jurisprudencia ha establecido:

«[E]n lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4°, 11, 42-2° y 430 inciso 1° ejusdem [...].

“[...] De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem [...]” (Se destaca; CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

5.-) El extremo demandante allegó como soporte de recaudo la imagen de la «Factura de Venta Electrónica N° FV12157» [archivo 002 E.D.].

Si bien mediante el auto de 9 de diciembre de 2021 el Despacho se pronunció en sentido adverso de cara a la reposición interpuesta contra el mandamiento de pago [archivo 085 E.D.], lo cierto es que resulta menester verificar si ese documento cumple o no con los requisitos de ley para constituirse en instrumento cartular al interior de este pronunciamiento.

5.1.-) Según lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, los «*títulos valores*» son documentos «*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*»; tales pueden ser de «*contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*».

A su vez, acorde al canon 625 *ibidem*, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma¹ puesta en el título valor entregado con el fin de convertirlo negociable.

La doctrina ha pregonado la necesidad de la firma del creador del título valor para su existencia, por lo tanto en la factura cambiaria de compraventa, por tratarse de uno de los

¹ Relativo a la firma, como prueba de la declaración de voluntad la jurisprudencia expresó lo siguiente: “*Bien se conoce la enorme trascendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, comoquiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma*” (CSJ SC, 20 feb. 1992, Rad. 2546, M.P. Rafael Romero Sierra).

requisitos generales de todo título valor contenidos en el artículo 621 del C.Co., se ha puntualizado que: «[s]e sabe que en los títulos-valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque ‘toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...’ (art. 625). Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa» (TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª Edición, 2005. Pág. 289).

5.2.-) Las facturas cambiarias de compraventa son documentos que se expiden como constancia de la prestación de un servicio o de la entrega de un bien, tienen como finalidad brindarle agilidad y seguridad al mercado.

Así entonces, las facturas cambiarias de compraventa son consideradas como título valor desde el punto de vista legal siempre que consulten el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

En ese orden, las mismas deben acreditar todos y cada uno de los siguientes requisitos, a saber: (i) la mención del derecho incorporado; (ii) la firma de su creador; (iii) estar denominada expresamente como factura de venta; (iv) apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (v) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (vi) llevar un número consecutivo de facturas de venta; (vii) fecha de su expedición; (viii) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (ix) valor total de la operación; (x) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; (xi) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; (xii) la fecha de vencimiento; y, (xiii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea

el encargado de recibirla.

5.3.-) Sin embargo, cuando se trata de facturas cambiarias de compraventa electrónicas, existen otros requisitos que también deben observarse, según pasa a precisarse.

5.3.1.-) El Decreto 1625 de 11 de octubre de 2016, *«[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria»*, acopió lo dispuesto en Decreto 2242 de 2015, que en su artículo 1.6.1.4.1.2 dispuso que la *«factura electrónica»* es *«el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen. en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación»*.

5.3.2.-) Los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 establecen como *«condiciones de generación»* de las facturas electrónicas, que en tales se utilice *«el formato electrónico de generación XML estándar»* y que lleven *«numeración consecutiva autorizada»*, de acuerdo con lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

5.3.3.-) El literal d) del numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 señala que *«para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación»* la misma debe incluir una firma digital o electrónica, según lo previsto en la Ley 527 de 1999.

El literal c) del artículo 2° Ley 527 de 18 de agosto de 1999 establece que la firma digital es *«un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la*

transformación».

A su turno, la firma electrónica hace referencia a métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona en relación con un mensaje de datos, siempre que el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma.

5.3.4.-) El literal e) del numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 impone que la factura electrónica ha de *«incluir el Código Único de Factura Electrónica»* (CUFE).

5.3.5.-) De acuerdo con el párrafo 1° del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, las personas obligadas a expedir, generar y entregar la factura asumen una carga específica relativa a las *«condiciones de entrega»*, consistente en que deben allegar al adquirente *«una representación gráfica de la factura en formato impreso o en formato digital»* caso en el cual tendrán que enviarla a la dirección electrónica que se le hubiera indicado, o dejarla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio.

5.3.6.-) El Decreto 1349 de 22 de agosto de 2016 en su precepto 2.2.2.53.5., señaló que la factura electrónica podía ser aceptada *«expresa»* o *«tácitamente»*.

En la aceptación expresa, el adquirente o pagador del respectivo producto manifiesta su voluntad de aceptación por el medio electrónico. En cuanto a la aceptación tácita, aquella ocurre cuando el destinatario no reclama contra su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la devolverá junto con *«los documentos de despacho»*.

Con todo, si la aceptación es tácita, *«el emisor podrá remitir*

electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento» (STC8635-2019, 3 jul. 2019, Rad. 2019-00194-01).

5.3.7.-) Para ejercer la acción cambiaria sustentada en una factura electrónica, el ejecutante debe aportar como soporte de su pretensión el correspondiente «*título de cobro*».

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.2.53.2 numeral 15 del Decreto 1349 de 2016, el «*título de cobro*» es la «*representación documental de la factura electrónica como título valor*», el cual debe contener la «*información de las personas que [...] se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio*», así mismo, deberá contar con un número único e irrepetible de identificación (artículo 2.2.2.53.13 *ejusdem*).

En ese orden, al tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura tiene derecho a solicitar la expedición del «*título de cobro*» en el «*registro*» o «*plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas*», que hoy en día, se denomina RADIAN y se refiere al «*sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor*»².

Es claro, entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con la «*factura electrónica*» en sí misma, sino con el «*título de cobro*» que expide el «*registro*». Lo anterior, conforme lo previsto en el inciso 5° del citado artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, el cual precisa que «*ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su*

² Su creación y aplicación se encuentra en el Decreto 358 de 5 de marzo y la Resolución 0042 de 5 de mayo - artículo 57-, ambos de 2020.

derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico» (Se resalta).

Las «facturas electrónicas» son «documento[s] que soporta[n] transacciones de venta de bienes y/o servicios», de conformidad con el artículo 2° del Decreto 2242 de 2015 (actualmente vigente y que fue compilado por el Decreto 1625 de 2016), estas corresponden a un «documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios» (definición incorporada en el artículo 2 de tal norma), lo cierto es que, por las características propias que en esa figura mercantil convergen, no es factible colegir que correspondan a un título ejecutivo.

Lo anterior, porque el Decreto 1074 de 2015 (adicionado por el Decreto 1349 de 2016) reglamenta lo concerniente a su circulación como título valor, y expone que aquellas sólo tienen esa condición, si se exhibe ante el juez correspondiente el «título de cobro» respectivo, el cual es «la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo» (Se denota).

En conclusión, no es la «factura electrónica» la que debe presentarse como habilitante para un cobro ejecutivo, sino el «título de cobro» que expide el registro.

En un caso de contornos similares, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá refirió lo siguiente³:

³ Exp. 02420190018201. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.

6.-) Analizado el documento aportado para el recaudo compulsivo, se evidencia que aquél no tiene el carácter de ser el título valor -factura electrónica cambiaria de compraventa-, tal como lo pretendió la parte ejecutante, motivo por la cual no podrá seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, por sustracción de materia, no se efectuará el estudio de las excepciones de mérito propuestas, toda vez que el documento aportado no puede tildarse de «*título valor*», ya que no constituye «*título de cobro*».

6.1.-) En efecto, se advierte que la imagen de la «*Factura de Venta Electrónica N° FV12157*» no cumple con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, pues no es un «*título de cobro*», sino que se trata de una «*representación de la factura*».

Quedó decantado que sólo en aquellos títulos de cobro se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la «*factura electrónica*», por tanto ante la ausencia de ellos, mal podía haberse librado la orden de apremio.

Desde el Decreto 1074 de 2015 se facultó al acreedor para efectuar la referida inscripción, no necesariamente desde la emisión de la factura, sino a partir de su incumplimiento. Por tanto, no hay excusa válida para no adjuntar el correspondiente

«título de cobro».

En ese orden, al incumplir con la carga por parte del ejecutante y no aportar el citado documento junto con la demanda ejecutiva, mal podrían avalarse las pretensiones que propuso la compañía Discovery Communications Colombia Limitada.

Sobre el tema objeto de análisis, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en la sentencia CSJ STC de 17 junio de 2020, Rad. 2020-00101-00, lo siguiente:

«De otra parte, en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.

«Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.

«[...] Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)».

«A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que ‘los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia’, los cuales, a la fecha, siguen

siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado» (Se destaca).

El anterior criterio fue reiterado por esa Sala en el fallo CSJ STC13760-2021 de 14 de octubre de 2021, Rad. 2021-00280-02, en el cual refirió:

«En el sub júdice se advierte el fracaso del resguardo porque en las resoluciones reprochadas se expusieron las razones para «negar el mandamiento de pago» anhelado por la impulsora en el coercitivo que le incoó a Zafiro Construcciones S.A.S., lo que no evidencia subjetividad, arbitrariedad o capricho, al tratarse de una labor que no puede ser censurada en el terreno de esta especial justicia.

“Fue así como el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, que fue quien definió el asunto, esbozó:

«(...) se advierte que las facturas adosadas, de ninguna manera, contrario a lo manifestado por el censor, son electrónicas, pues la factura electrónica no es que se remita un formato de factura por correo electrónico, es decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro, de manera que ello lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en el que se precisa que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico» (se subrayó).

6.2.-) Conforme a lo anterior, la sentencia será adversa a los intereses del extremo actor, se terminará el proceso, al tiempo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará en costas y perjuicios a dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.-) Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.-) Terminar la presente acción ejecutiva.

3.-) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en este expediente. De existir remanentes se ordena a la secretaría dejar los bienes cautelados a disposición de la autoridad correspondiente y emitir las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir dineros embargados hacer su devolución a la sociedad demandada, previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

4.-) Ordenar el desglose de los documentos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 116 del C.G.P.

5.-) Condenar en costas del proceso y perjuicios a la parte demandante. Liquidense por secretaría e inclúyase la suma de \$4.000.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

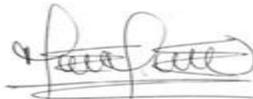
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 112 fecha 30 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e231382c44ee8214066be2485b4643b111f76620b1393cc1d1947b71410a923**

Documento generado en 29/09/2022 08:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01166-00

Mediante el proveído adiado el 4 de agosto del año en curso el despacho requirió a la parte actora, en procura de precisar el valor total de las cuotas en mora que fueron pagadas por la ejecutada [archivo 11 E.D.]. Empero, durante el término concedido la entidad ejecutante guardó silencio.

En ese orden, con miras a dispensar una tutela jurisdiccional efectiva, el juzgado decide lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud obrante en el archivo 11 de este expediente digital.

La apoderada judicial, quien actúa como endosataria en procuración¹, allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada [archivos 10 y 11 E.D.].

La endosataria en procuración tiene los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren de cláusula especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio.

De otra parte, en el presente asunto no se evidencia embargo de remanentes, tal como consta en el informe secretarial que milita en el archivo 12 del expediente.

¹ Archivo 3 E.D.

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandante los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba970bd4232472d2e0f2196fba7f05874c43138ed1e576b1ab73bbd06ed3f22**

Documento generado en 29/09/2022 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00851-00

El apoderado judicial de las señoras María Isabel Gómez Castillo, Lady Quintero Gómez y Laura Camila Quintero Gómez presentó una solicitud de acumulación de demanda, la cual está orientada a la declaración de pertenencia del inmueble ubicado en la Calle 180 Bis A n° 15 – 53 MJ que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 N – 322971 [archivo 30 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que mediante el proveído adiado el 23 de mayo del año en curso se programó hora y fecha para la realización de las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, así como la diligencia de inspección judicial dispuesta en el canon 373 *ibídem* [archivo 24 E.D.].

En ese orden, la solicitud de acumulación no es procedente, de conformidad con lo disciplinado en el numeral 3° del precepto 148 *ídem*, según el cual “[l]as acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.

Por contera, el Despacho resuelve:

Rechazar de plano la demanda acumulada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 148 *ejúsdem*.

En firme el presente proveído, se ordena a la secretaría ingresar el expediente al despacho, con el fin de fijar nueva fecha y hora

para adelantar la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión y adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

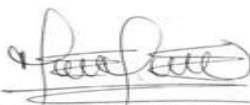
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 112, fecha 30 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf311cf6083d2d8b961f610c19c9fe08b3673986922957d66a4c511342a714c**

Documento generado en 29/09/2022 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00236-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 y el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo instauró demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real contra Jorge Eliecer Granada, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 75086958 [archivo 3 E.D.].

De igual manera, allegó la escritura pública n° 1995 de 4 de noviembre de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales (Caldas), en la cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 100 - 9132 [archivo 4 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Respecto al pagaré n° 75086958.

i.-) La suma de \$75.603.057,93 m/cte, correspondiente al capital acelerado de la obligación pactada en UVR incorporada en el citado pagaré; ii.-) la suma de \$ 991.263,78 m/cte por concepto de las cuotas de capital pactadas en UVR vencidas y no pagadas; iii.-) la suma de \$2.155.032,90 m/cte correspondiente a los intereses causados y no pagados; iv.-) los intereses moratorios

sobre las sumas correspondientes al capital, a la tasa del 8.70% E.A., desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los conceptos por capital ejecutados hasta que se verifique efectivamente el pago; y v.-) las costas del proceso [archivo 06 E.D.].

Así mismo, solicitó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 100 – 9132.

2.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El ejecutado constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 100 - 9132, por medio de la Escritura Pública n° 1995 de 4 de noviembre de 2016 de la Notaría 3ª del Círculo de Manizales (Caldas), en procura de garantizar el crédito n° 7508695801.

ii.-) El demandado suscribió a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo el pagaré a largo plazo n° 75086958 por valor de 323.658,4242 UVR, que a la fecha del desembolso equivalían a la suma de \$78.450.465 m/cte.

iii.) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

3.-) En el proveído adiado el 3 de junio de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley y el título valor aportado con el libelo cumple con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 14 E.D.].

4.-) El demandado Jorge Eliecer Granada fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con los artículos 291 y 292 *idem* [archivos 22, 28 y 35 E.D.], quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción

y defensa, según se indicó en el auto de 3 de junio del año en curso, proveído que no fue objeto recurso [archivo 42 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n° 75086958, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

El ejecutado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De otra parte, el predio que soporta la hipoteca, es decir, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 100 - 9132 fue debidamente embargado, según da cuenta la anotación n° 32 del certificado de tradición y libertad obrante en el archivo 37 del expediente digital, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*.

3.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *idem*, en armonía con el canon 468 del C.G.P., que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

4.-) Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien embargado, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.-) Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 100 - 9132.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.200.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c0e5428a90d0c734947e15084eb2a483eb588be8a66217bb9721a1a5b6550b**

Documento generado en 29/09/2022 02:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>